

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ROBERTO BELTRÁN  
RODRÍGUEZ

Demandante - Apelado

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; LCDO. ALBERTO  
CRUZ RUIZ; JUNTA DE  
CONFISCACIONES

Demandado - Apelante

KLAN202100899

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Civil núm.:  
AG2019CV01788

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declaró con lugar una acción de impugnación de confiscación. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el “ELA”) fue emplazado dentro del término establecido, contado a partir de la expedición del emplazamiento, y no hay controversia sobre el hecho de que, en los méritos, procedía anular la confiscación de referencia.

I.

El 20 de diciembre de 2019, el señor Roberto Beltrán Rodríguez (el “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra, en lo pertinente, del ELA. Alegó que el 12 de julio de 2019 se le había ocupado su vehículo de motor por supuestamente haber sido utilizado en la comisión de los delitos tipificados en artículos 401 y 412 de la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*. Planteó que debía anularse la confiscación porque la notificación de la misma no se le cursó hasta

el 20 de noviembre de 2019, es decir, luego del término jurisdiccional de 30 días contemplados por ley. Véase Artículo 13 de la Ley 119-2011, 34 L.P.R.A. § 1724j (2016 & Supl. 2021) (“[t]oda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes”).

Al presentar la Demanda, el Demandante no acompañó los formularios de emplazamiento, por lo cual, el 23 de diciembre de 2019, la Secretaría del TPI emitió dos notificaciones en las que advirtió al Demandante al respecto. Aproximadamente 10 días luego, el 3 de enero de 2020, el Demandante acompañó los referidos formularios y solicitó que se expidiesen los debidos emplazamientos.

Por su parte, el TPI expidió los emplazamientos el 24 de enero de 2020. Nueve días más tarde, el 2 de febrero de 2020, se diligenció el emplazamiento del ELA, por conducto de la Secretaria de Justicia.

Sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, el ELA presentó una *Solicitud de Desestimación*; en lo pertinente, arguyó que, de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 119-2011, *supra* (“Ley de Confiscaciones”), el emplazamiento al ELA no se diligenció dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la Demanda. Según el ELA, el Demandante solo tenía hasta el 4 de enero de 2020 para diligenciar el emplazamiento a dicha parte. El Demandante se opuso a la moción de desestimación.

Mediante una sentencia notificada el 18 de agosto de 2021 (la “Sentencia”), el TPI declaró con lugar la Demanda. El TPI razonó que el emplazamiento al ELA se diligenció oportunamente, pues ello ocurrió el 2 de febrero de 2020, 9 días luego de que se expidieran los emplazamientos (24 de febrero). Por tanto, concluyó que el emplazamiento se realizó dentro del término jurisdiccional de quince (15) días. En cuanto a los méritos de la Demanda, el TPI concluyó que el ELA “no cumplió con el requisito jurisdiccional de la

notificación de treinta (30) días conforme lo exige el [Artículo] 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones*". Ello pues surgía del récord, de forma incontrovertida, que la ocupación del vehículo ocurrió en julio de 2019, mientras que la notificación de la confiscación no se cursó hasta más de cuatro meses después, en noviembre de 2019.

El 27 de agosto, el ELA solicitó la reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 7 de septiembre.

Inconforme, el 8 de noviembre (lunes), el ELA presentó la apelación que nos ocupa. Plantea, en esencia, que el TPI debió desestimar la Demanda porque el ELA no fue emplazado dentro del término de 15 días, contado desde la presentación de la Demanda.<sup>1</sup> De conformidad lo permitido por la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.<sup>2</sup>

## II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La misma no ha de presumirse por lo que los tribunales no contamos con discreción para asumirla donde no la tenemos. *Íd.* Por su parte, el emplazamiento es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos jurisdicción sobre una persona y, a su vez, esta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 818 (2004). Así, la parte demandada está en posición de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014).

---

<sup>1</sup> Aunque en su señalamiento de error, el ELA menciona que la confiscación sí fue notificada dentro del término de 30 días establecido por ley, en el cuerpo del escrito de forma alguna se intenta sustentar, con referencia a alguna teoría fáctica o jurídica, este frívolo planteamiento.

<sup>2</sup> En el día en que vencía su alegato en oposición, el Demandante solicitó 30 días de prórroga para presentar el mismo. Hemos determinado denegar dicha solicitud.

De conformidad con la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, una demanda debe presentarse junto al formulario de emplazamiento para que sea expedido inmediatamente por la Secretaría del Tribunal. A su vez, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece, en lo pertinente, lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que se demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Así pues, la norma es que la parte demandante debe presentar los formularios de emplazamiento, y el TPI expedirlos, el mismo día que se presenta la demanda. Véanse *Monell v. Mun. Carolina*, 146 DPR 20 (1998); *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150 (2002).

No obstante, el término para diligenciar el emplazamiento comienza a transcurrir “**una vez el Secretario del tribunal ... expide**” el emplazamiento. *Bco. Des. Eco.*, 157 DPR a la pág. 155 (énfasis en original). “Para que comience a decursar dicho término, es requisito ... que ... el tribunal expida el emplazamiento”. *Íd.*

Por supuesto, lo anterior no significa que una parte demandante, ante alguna falta de diligencia del TPI, pueda “cruzarse de brazos y dejar que transcurra un término irrazonablemente largo sin que se haya expedido el emplazamiento”. *Bco. Des. Eco.*, 157 DPR a la pág. 157; véase, además, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 650 (2018).

Por su parte, la Ley de Confiscaciones, entre otras cosas, establece los requisitos con los que cualquier ciudadano que impugne una confiscación debe cumplir. Ley 119-2011, 34 LPRA §§ 1724-1724w (2016 & Supl. 2021). En lo pertinente, su Artículo 15 dispone que una impugnación de confiscación debe presentarse antes de los treinta (30) días luego de la fecha de la notificación de la confiscación. *Íd.* en la § 1724l. A partir de la presentación de la demanda, el dueño del bien confiscado cuenta con un término jurisdiccional de quince (15) días para diligenciar el emplazamiento al ELA por conducto del Secretario de Justicia. *Id.*

### III.

Según arriba expuesto, la norma es que el término para diligenciar el emplazamiento comienza a transcurrir cuando se expide el emplazamiento. Nada en la Ley de Confiscaciones dispone una regla distinta para acciones de impugnación de confiscación. Resaltamos que el hecho de que el término de 15 días dispuesto en la Ley de Confiscaciones sea jurisdiccional en nada altera el análisis, pues también es jurisdiccional el término que ordinariamente se provee a un demandante para emplazar en una acción civil ordinaria. *Bernier González, supra.*

En este caso, el emplazamiento no se expidió hasta el 24 de enero. El Demandante emplazó al ELA dentro de los siguientes 15 días (el 2 de febrero). Por tanto, bajo la antedicha norma general, el emplazamiento se diligenció oportunamente.

En las circunstancias particulares de este caso, no encontramos razón para aplicar la excepción a la norma general que se activa cuando la parte demandante no demuestra suficiente diligencia en solicitar la oportuna expedición de los emplazamientos. Si bien el Demandante incumplió con su deber de someter el formulario de emplazamiento el mismo día en que presentó la Demanda (20 de diciembre), este procuró, pocos días laborables

luego, presentar dichos formularios y solicitar la expedición de los emplazamientos (3 de enero).

Tampoco transcurrió un término irrazonablemente largo entre la presentación de los formularios, el 3 de enero, y la expedición de los emplazamientos por el TPI, el 24 de enero, tal que podamos concluir que el Demandante venía obligado, entre dichas fechas, a solicitarle nuevamente al TPI que se expidieran los emplazamientos. Ello particularmente ante los temblores que afectaron a Puerto Rico durante ese mes de enero, sobre lo cual podemos tomar conocimiento judicial, los cuales entorpecieron el flujo ordinario de trabajo en los tribunales.

Así pues, y de conformidad con la regla general aplicable, el término para emplazar al ELA en este caso comenzó a transcurrir el 24 de enero de 2020. Por tanto, el emplazamiento diligenciado el 2 de febrero de 2020 cumplió con el término jurisdiccional de quince (15) días establecido por ley.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones